

PROYECTO DE CONVENIO DE ARMONIZACIÓN DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES EN LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, a los días del mes de de, se celebra el presente Convenio de Armonización Tributaria concerniente al Impuesto a los Automotores, en adelante EL CONVENIO, entre la Provincia del Neuquén, representada en este acto por, y los Sres. Intendentes Municipales abajo firmantes, en adelante EL MUNICIPIO. LA PROVINCIA y EL MUNICIPIO se denominarán conjuntamente de aquí en adelante LAS PARTES.

CONSIDERANDO:

Que las facultades de imposición que tienen los municipios, son autorizaciones expresas que se fundamentan en los Artículos 5º y 123º de la Constitución Nacional;

Que por el Artículo 5º las provincias deben asegurar el régimen municipal;

Que por el Artículo 123º cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero;

Que la autonomía municipal comprende a la financiera, y esta deriva en la facultad de crear tributos;

Que a esta facultad se le reconocen dos tipos de limitaciones en el ámbito municipal;

Que la primera de estas limitaciones son las que derivan en forma directa de la Constitución Nacional, encontrándose principalmente entre ellas las denominadas comúnmente como “*principios superiores de la tributación*”: legalidad, igualdad, generalidad, proporcionalidad, progresividad, equidad, capacidad contributiva, razonabilidad de las leyes y no confiscatoriedad;

Que la segunda de ellas, corresponde a las derivadas de la delegación de competencias que en materia tributaria realizan las provincias, y que resultan en forma directa de las disposiciones constitucionales de estos Estados y las leyes orgánicas de municipios dictadas en consecuencia;

Que en este sentido la Constitución Provincial otorga en su Artículo 271º la autonomía a los municipios, dentro de la esfera de sus facultades, para el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones;

Que la Constitución Provincial en su Artículo 273º inc b) establece como atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas, la de “*crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor*”

valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueren incompatibles. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. No se podrá gravar la introducción de artículos de primera necesidad ni la construcción, ampliación, reparación o reforma de la vivienda propia”;

Que entre otros, constituyen los recursos propios del municipio según lo establecen, la Constitución Provincial en su Artículo 290º inc. b), “*los servicios retributivos, tasas y patentes*”; y según la Ley Orgánica de Municipios Nº 53, Art. 66º inc. 12) las “*Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho del registro de conductores*”;

Que otra limitación constitucional a esta potestad tributaria, es el proceso de armonización de tributos del cual deben participar los municipios a tenor de lo que dispone el Artículo 150º de la nueva Constitución Provincial que establece: “*la Legislatura, previo acuerdo de la Provincia con los municipios, instituye por una ley convenio el régimen de coparticipación provincial de recursos, el que será revisado periódicamente. Dicha ley asegurará los principios de transparencia, inmediatez y automaticidad en la remisión de los fondos, simplicidad y objetividad en la definición de criterios de reparto, respetando pautas de equidad, solidaridad y eficiencia, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, que deberá ser aprobada por ley y por ordenanza del respectivo municipio. Asimismo, las partes deberán concertar un sistema de coordinación y armonización financiera y fiscal, el que contendrá normas de responsabilidad fiscal y establecerá un fondo de reserva anticíclico con alcance a todas las partes*”;

Que a estas limitaciones constitucionales a las potestades tributarias municipales se le deben sumar aquellas establecidas por leyes, de las denominadas “convenio”, suscriptas por la Nación y las provincias a fin de evitar tanto la superposición vertical como la horizontal de tributos, y que sustentan su validez en disposiciones constitucionales preexistentes – nacionales y provinciales -;

Que dentro de las mismas podemos citar a la Ley Nacional Nº 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, el Pacto Fiscal Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de Agosto de 1993, el Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999, el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000 y el Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos;

Que la Ley Nacional Nº 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, estableció a partir del 1 de Enero de 1988, el régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias y dispuso obligaciones para la Nación, las provincias y los municipios;

Que dicha Ley reconoce la existencia del Impuesto a los Automotores y lo mantiene como un tributo de orden local, expresando en su Artículo 9º que las provincias asumen por si y por sus municipalidades el compromiso entre otros de no establecer tributos análogos a los nacionales coparticipados, con las excepciones que expresamente se establecen: impuesto sobre los ingresos brutos, sellos, transmisión gratuita de bienes, inmobiliario e impuesto sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores;

Que por Ley N° 1753 sancionada el 1 de Julio de 1988, el gobierno provincial adhirió al régimen citado;

Que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de Agosto de 1993 y ratificado mediante Decreto Nacional N° 1807/93 tuvo entre sus objetivos una reestructuración parcial del régimen tributario argentino; y para ello, tanto las provincias como la Nación asumieron compromisos en materia impositiva tendientes a eliminar distorsiones y aumentar la competitividad global de la economía;

Que en la Sección Primera, punto 8) y Sección Segunda, punto 1) de dicho Pacto las provincias *“asumieron, a partir del 1º trimestre de 1994, la obligación de que las valuaciones y alícuotas a aplicar, con relación al Impuesto de Patentes de Automotores y/o similares a nivel provincial, guarden uniformidad entre todas las jurisdicciones. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva, a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico. En el caso de las Provincias en las que el impuesto esté total o parcialmente a cargo de los Municipios se propondrá a los mismos la adecuación al régimen precedente”*;

Que la Ley N° 2058 de la Provincia del Neuquén aprueba el Pacto Federal cito en el punto anterior;

Que con fecha 28 de diciembre de 1993, se suscribió el Acta Acuerdo entre el Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios, por el cual se establece el compromiso de legalizar un Régimen para la Coparticipación de Recursos a Municipios;

Que la Ley Provincial N° 2148 establece el Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios, supeditado a la adhesión expresa de cada uno de los Municipios a esta Ley y a los regímenes que le dan sustento, en particular las leyes provinciales 1753 y 2058;

Que es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios el organismo que elabora y suministra anualmente la tabla de valuación de automotores a la Dirección General Impositiva, a los fines del cobro del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico;

Que en consecuencia, haciendo uso de la tabla mencionada a los fines del cobro del Impuesto a los Automotores, se le estaría dando cumplimiento a la obligación asumida en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento al cual adhirió la Provincia del Neuquén, y a la cual adhirieron los Municipios con motivo del Régimen de Coparticipación de Recursos a Municipios;

Que el Compromiso Federal del 6 de Diciembre de 1999, ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.235, en su Artículo 9 establece: *“Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno, incluyendo los municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan en esta materia. Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. Con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina”;*

Que la Ley Provincial N° 2314 ratifica dicho Compromiso Federal;

Que el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000, ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.400 establece entre sus principales aspectos, la fijación de un plazo de 120 días para la firma de un Pacto Federal de Armonización Tributaria entre el Gobierno Nacional y las Provincias, en el cual se invita a participar a los municipios respetando los principios constitucionales que rigen en cada provincia, siendo el objetivo del mismo la eliminación de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo;

Que el Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos celebrado el 27 de Febrero de 2002 y ratificado mediante la Ley Nacional N° 25.570 establece en sus aspectos fiscales, entre otras cosas, la simplificación y armonización tributaria y la coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales y municipales;

Que la Ley Provincial N° 2416 del 7 de Noviembre de 2002 ratifica dicho Acuerdo;

Que de la conjugación armónica y razonable de la legislación indicada anteriormente, se desprende, justifica y fundamenta la necesidad de promover un sistema tributario más eficiente, equitativo, progresivo, capaz de medir de la manera más adecuada la capacidad contributiva del sujeto obligado al pago del Impuesto a los Automotores. Asimismo resulta imperioso contar con alícuotas uniformes para el cobro a nivel de las distintas jurisdicciones municipales, que impacten positivamente de manera de evitar la migración de contribuyentes entre jurisdicciones;

Por todo ello, LAS PARTES acuerdan celebrar el presente CONVENIO conforme los siguientes artículos:

Artículo 1º: EL MUNICIPIO se compromete a promover el dictado de las Ordenanzas necesarias para la modificación de su Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual que regirán a partir del 1º de Enero de (2009), a efectos de adoptar las medidas aplicables al Impuesto a los Automotores descriptas en los artículos siguientes.

Artículo 2º: HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos automotores, cuyo destino sea el transporte de personas, animales o cosas, que se establezcan como pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO se abonará un impuesto anual.

Se consideraran vehículos automotores pertenecientes a la jurisdicción del MUNICIPIO los siguientes:

2.1.- Convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuya radicación se fije en la jurisdicción del MUNICIPIO.

Radicación. Definición: Se consideraran radicados en el MUNICIPIO a todos aquellos vehículos automotores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios de la jurisdicción o seccional correspondiente a la que pertenezca el ejido del mismo.

Asimismo, comprende a los vehículos automotores cuyos titulares denuncien a la jurisdicción como guarda habitual en el respectivo Título de Propiedad.

2.2.- No convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios;

Comprende a los no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que se considerarán radicados en EL MUNICIPIO cuando su titular tenga como domicilio declarado en el documento de identidad a la jurisdicción.

Los vehículos automotores por los cuales se fije como guarda habitual a la jurisdicción, se empadronaran mediante declaración jurada de sus titulares.

2.3.- Cuando la información aportada sobre vehículos convocados por las oficinas registrales sea insuficiente a los efectos tributarios, el Organismo Fiscal Municipal estipulará de oficio el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes en cada caso.

2.4.- Los vehículos automotores que se radiquen, domicilien o por los cuales se establezca guarda habitual en el período fiscal en curso, deberán inscribirse en la nueva jurisdicción a los fines del cobro del impuesto dentro de los treinta (30) días de la fecha de producida algunas de las situaciones enunciadas.

Artículo 3º: BASE IMPONIBLE: Se establece como única base imponible la valuación de los vehículos automotores, con las siguientes consideraciones:

3.1.- La Tabla de Valuación de Automotores que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina. La misma le será provista al MUNICIPIO por la Unidad de

Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al Ejercicio Fiscal correspondiente.

3.2.- Cuando se trate de vehículos automotores 0 km que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de período fiscal en curso no se encuentren comprendidos en las Tablas respectivas, y por lo tanto, no sea posible constatar su valor, se considerará a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente el valor consignado en la factura de compra de la unidad o en el Certificado de Importación, según corresponda, incluido gastos e impuestos resultantes de la operación y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar ante EL MUNICIPIO el original de la documentación respectiva.

3.3.- En aquellos casos en que este procedimiento no sea posible de llevar adelante se determinará el valor de estos vehículos en función de: el valor que se le asigne a la unidad para la contratación del seguro o el valor que se obtenga en las agencias y/o concesionarios oficiales en el caso de compra del mismo; al momento de que el vehículo sea inscripto o radicado en la jurisdicción. En este caso el Municipio deberá contar con la documentación respaldatoria de dicha información emitida por la compañía de seguros, concesionarios, agenceros, etc., según se trate.

Artículo 4º: Establecer como **ALÍCUOTA Anual** el tres coma cinco por ciento (3,5%) aplicable a todos los vehículos automotores entendiéndose por tales: ambulancia, automóvil, batán, camioneta, casilla rodante con y sin tracción propia, ciclomotor, combi, cuatriciclo, furgón, furgoneta, jeep, motocicleta, motoneta, pick up, rural o familiar, scooter, todo terreno, transporte de pasajeros, triciclo, y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria; a excepción de:

4.1.- Acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, equipo de movimiento de fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, mini bus, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora (chasis sin cabina), los que se gravarán con una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

4.2.- Empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de los motovehículos) en las que se podrán aplicar las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 5 a 9	2,30
De 10 a 20	2,10
De 21 a 40	2,00
De 41 a 60	1,90
De 61 a 80	1,80
De 81 a 100	1,70
Más de 100	1,50

Para ser contempladas como tales estas empresas deberán presentar una declaración jurada anual y cumplimentar los requisitos exigidos por EL MUNICIPIO.

4.3.- Se fijará un impuesto anual mínimo de \$180 para todas las categorías de vehículos automotores con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas, triciclos y cuatriciclos que pagarán un tributo mínimo de \$36 anuales. Dichos valores deberán ser fijados anualmente por EL MUNICIPIO, al 31 de Diciembre de cada año, en un monto equivalente al costo en boca de expendio de estación de servicio de 120 litros de gas oil para todas las categorías de vehículos automotores, con excepción de los ciclomotores, scooters, motocicletas, triciclos y cuatriciclos cuyo monto mínimo lo determinará en función del valor de 24 litros de gas oil.

Artículo 5º: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

5.1.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes por lo vehículos automotores convocados por Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los titulares de dominio inscriptos ante él. Asimismo, son contribuyentes los propietarios en los casos de vehículos no convocados por el citado registro.

5.2.- RESPONSABLES: Son responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes. Son responsables por deuda ajena los representantes concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de vehículos, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

5.3.- TRANSFERENCIAS DE VEHICULOS: Los titulares de dominios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en los apartados siguientes.

5.4.- DENUNCIA DE VENTA: La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de la propiedad del automotor, limitará la responsabilidad del titular del dominio del vehículo automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios con los requisitos que dicho organismo exija.

El titular del dominio debe comunicar al Organismo Fiscal Municipal, en los formularios y con los requisitos que este fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el respectivo registro. Deberá además, identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro, el Organismo Fiscal Municipal procederá a limitar la responsabilidad del titular del dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

5.5.- EFECTOS DE LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD: La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular del dominio seguirá siendo el contribuyente

y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para el supuesto de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado. La Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del apartado anterior importa que el titular dominial preste expresa conformidad para que la Municipalidad persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del vehículo alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

5.6.- DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA DE VENTA: El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado Registro.

5.7.- FALSEDAD DE LA DENUNCIA DE VENTA: La falsedad de la denuncia de venta como de cualesquiera de los datos que el titular del dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y/o ante el Organismo Fiscal Municipal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 6º: LIQUIDACIÓN Y PAGO.

6.1.- El Impuesto a los vehículos automotores se determinará en forma anual, liquidándose administrativamente en 12 cuotas mensuales cuyos vencimientos serán fijados por EL MUNICIPIO del día 1º al 15 de cada mes.

Se establecerá una bonificación anual del 10% por pago anticipado del ejercicio fiscal completo o fracción correspondiente al primer y segundo semestre del mismo.

Se establecerá una bonificación anual del 5% por adhesión al sistema de débito automático, siempre y cuando el Organismo Fiscal Municipal verifique que se ha accedido a la cuenta bancaria autorizada del contribuyente durante los tres (3) meses anteriores consecutivos, sin observaciones.

Se establecerá una bonificación anual del 2,5% en concepto de buen cumplimiento fiscal el que se reconocerá y practicará de acuerdo con la reglamentación que determinará el Organismo Fiscal Municipal.

6.2.- EL MUNICIPIO solo podrán ser acreedores del Impuesto a los Automotores que deban pagar los contribuyentes, hasta el año en que se efectivice el cambio de radicación, de domicilio o de guarda habitual del vehículo automotor y por un monto máximo igual al total anual que deba ser abonado en esa jurisdicción.

6.3.- Cuando EL MUNICIPIO reciba un pedido de inscripción de un vehículo automotor proveniente de otra jurisdicción de la Provincia del Neuquén lo incorporarán a sus registros cobrando la diferencia entre lo pagado en la anterior y lo que corresponda en la nueva, si se ha cancelado en el origen únicamente hasta la fecha del cambio de jurisdicción.

De haber abonado en la jurisdicción de origen el total anual en concepto de este impuesto, esto se tomará como pago definitivo y EL MUNICIPIO comenzará a cobrar a partir del 1º de Enero del año siguiente.

6.4.- Para los casos que den lugar a la aparición de una doble imposición y que se hayan producido con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente CONVENIO, EL MUNICIPIO acreedor en última instancia tendrá por satisfechos los períodos que estén abonados en la jurisdicción de origen.

6.5.- Los importes pagados indebidamente en la jurisdicción de origen, luego de entrar en vigencia el presente CONVENIO, serán devueltos por la misma, al último titular registral, bajo el procedimiento que se tenga establecido.

Artículo 7º: EXENCIONES

7.1.- Los vehículos automotores que estando alcanzados por la definición del hecho imponible, no se encuentren empadronados en los registros tributarios municipales, hasta tanto se proceda a su incorporación al sistema.

7.2.- Los vehículos automotores propiedad del Estado Provincial afectados a exclusivamente al servicio público comunitario en las áreas de seguridad, salud y educación.

7.3.- Los vehículos automotores patentados en otros países, cuya circulación se permitirá conforme a lo previsto en la Legislación Nacional, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

7.4.- Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública.

7.5.- Los vehículos automotores propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, siempre que estén afectados a su función específica y con sujeción a condición de reciprocidad.

7.6.- Los vehículos automotores propiedad de instituciones religiosas, o entidades sin fines de lucro que se dediquen a la salud, a la educación, a la cultura o a la beneficencia pública.

7.7.- Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la Junta Coordinadora de la Atención Integral del Discapacitado (JuCAID). Aquellos que por su naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del vehículo por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado. Cuando no esté a nombre de él, pero si afectada a su servicio el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial fijará anualmente las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

7.8.- Los vehículos automotores beneficiados con eximiciones en razón de su antigüedad, mantendrán la misma según la reglamentación del MUNICIPIO quedando sin efecto el otorgamiento de nuevas eximiciones de este tipo, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO.

7.9.- Las tramitaciones descriptas precedentemente en los puntos 7.2.- a 7.7.- serán otorgadas inicialmente con vigencia al 31 de Diciembre del año de su solicitud y renovadas cada dos años.

Artículo 8º: CONSIDERACIONES GENERALES

8.1.- EL MUNICIPIO realizará una implementación gradual de la metodología para la determinación y liquidación del Impuesto a los Automotores especificada en el presente CONVENIO, de acuerdo a los siguientes parámetros:

8.1.1.- A los fines de aminorar las posibles fluctuaciones que se generen en el valor del Impuesto a partir del ejercicio fiscal (2009) como consecuencia de la aplicación de una nueva base imponible y nuevas alícuotas, se establecerá en este ejercicio fiscal:

- Que el Impuesto no deberá disminuir más de un 10% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior
- Que el Impuesto no deberá aumentar más de un 50% en relación a lo liquidado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al 1º de Septiembre de (2009) la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal determinará los porcentajes máximos negativos y positivos a aplicar al valor del Impuesto por EL MUNICIPIO en el ejercicio fiscal (2010), y en los sucesivos ejercicios hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Automotores en el territorio de LA PROVINCIA.

La aplicación de estos porcentajes negativos y positivos será proporcional y acumulativa mensualmente, de tal manera que al finalizar el ejercicio fiscal se hayan alcanzado los porcentajes máximos establecidos por la Unidad de Coordinación Fiscal Municipal.

La fórmula general de cálculo para determinar el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores,

- Cuando existan aumentos respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * (1+\Delta)^{t/12}$$

Donde:

Cn: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores con la *nueva* metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO.

Cv: es el valor de la cuota mensual del Impuesto a los Automotores según la *antigua* metodología de determinación implementada por cada MUNICIPIO.

t: es el número de la cuota coincidente con el mes calendario.

Δ: es el aumento porcentual del Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal (2009) dicho aumento será menor o igual al 50%.

- Cuando existan disminuciones respecto del año anterior, será:

$$Cn_t = Cv_t * [1 - (\Delta/12) * t]$$

Donde:

Cn, Cv y t: son las variables definidas anteriormente y,

Δ: es la disminución porcentual del Impuesto a los Automotores para el ejercicio fiscal que corresponda respecto del ejercicio anterior, que surgirá de implementar la nueva metodología de determinación del mismo establecida en el presente CONVENIO. Para el caso del ejercicio fiscal (2009) dicha disminución será menor o igual al 10%.

8.2.- EL MUNICIPIO se compromete a prestar la colaboración necesaria en tareas relativas al suministro de información para la determinación, recaudación y fiscalización del impuesto, y a suscribir convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.

8.3.- El Organismo Fiscal del MUNICIPIO resolverá aquellos reclamos o recursos presentados formalmente por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo o asignar una valuación.

8.4- La Unidad de Coordinación Fiscal Municipal (UCFM) con rango de Dirección Provincial tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

8.4.1- Deberá acompañar y brindar el asesoramiento técnico necesario al MUNICIPIO a fin de introducir los cambios para la efectiva puesta en marcha de los nuevos procedimientos establecidos con motivo de la firma del presente CONVENIO.

8.4.2.- Proveer al MUNICIPIO al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, la Tabla de Valuación de Automotores que publicará la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios para el cálculo del Impuesto para el ejercicio siguiente.

8.4.3.- Fijará al 1º de Septiembre de cada año inmediato anterior al ejercicio fiscal las valuaciones máximas hasta la cuales se podrá solicitar el beneficio de exención para los vehículos automotores nuevos y usados propiedad o destinados al servicio exclusivo de las personas con discapacidad.

8.4.4.- Será la autoridad necesaria de intervención al momento de celebración de convenios de complementación de servicios con las oficinas registrales correspondientes.

8.4.5.- Determinará al 1º de Septiembre de (2009) los porcentajes máximos, negativos y positivos, a aplicar por EL MUNICIPIO al valor del Impuesto en el ejercicio fiscal (2010), y en los sucesivos ejercicios, hasta concretar la total armonización del Impuesto a los Automotores en el territorio de la Provincia del Neuquén.

8.4.6.- Dirimir exclusivamente aquellos conflictos relativos a la determinación, percepción y fiscalización del Impuesto que se presenten entre Municipios.